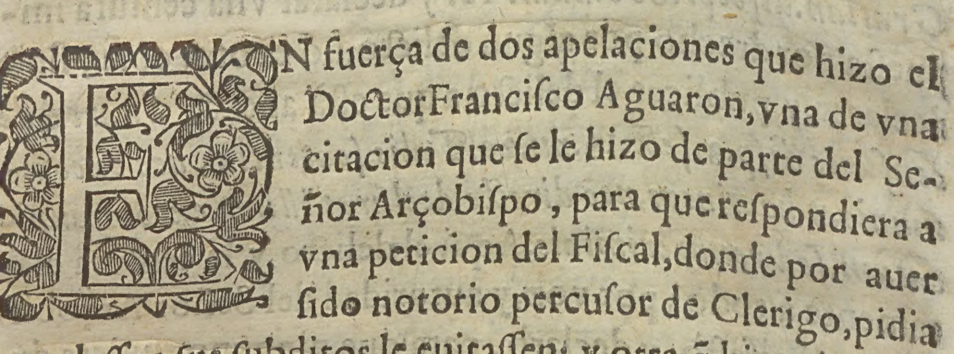
IESVS, MARIA, IOSEF.

POR EL DOCTOR FRANCISCO AGVARON, ARCIPRESTE DE ZARAGOZA.



EN fuerça de dos apelaciones que hizo el Doctor Francisco Aguaron, vna de vna citacion que se le hizo de parte del Señor Arçobispo, para que respondiera a vna peticion del Fiscal, donde por auer sido notorio percusor de Clerigo, pidia mandassa a sus subditos le euitassen: y otra q̃ hizo despues de auerle publicado, y declarado por graue, y notorio percusor de Clerigo, y auer incurrido en la censura del Canõ *si quis suadente, &c.* mandando el Señor Arçobispo a sus subditos le euitassen con penas, y censuras. Diose firma al Doctor Francisco Aguaron, inhibiendo por ella no pongan en execucion declaraciones, prouisiones, ni las sentẽcias recitadas contra el firmante, &c. Pidese por parte del Señor Arçobispo reuocacion, ò declaracion enclauatoria de la dicha firma: y parece no deue reuocarse, ò enclauarse,

 si-

sino que deue estar en su fuerça, y confirmarse, porque nō obsta lo que contra ella exaduerso se dize.

Dizese lo primero, no huuo declaracion de censura cō- ra el Arcipreste, ni que el Señor Arçobispo ha declarado tauer incurrido en la censura. Veanse las letras que se publicaron, donde claramente consta se hizo manifiesto a todos, y publicò el Señor Arçobispo, que el Doctor Francisco Aguaron era percusor graue notorio, y que auia incurrido en la censura del Canon. Publicar esto, no es declarar delicto? No es declarar censura, y denunciarla?

Declarar vna cosa, es quitar las dudas que puede auer en ella, y ponerla de suerte, que sin rebozo a todos conste, *declarans rem aperit, nouam vero substantiam nō tribuit, l. adeo, §. videtur, ff. de acquir. rer. dom. leg. hæredes palam, §. si quid post, C. de testamentis, Giurba cons. 65. num.* 34. *Gratian. discept.* 668. *num.* 12. y declarar vna censura impuesta por drecho por algun delicto, no es otra cosa, sino declarar, y publicar el delicto a que està anexa, *Suarez de censuris disp. 3. sect. 15. nu. 20. Talis sententia, nec excommunicat hominem, nec directe declarat illum excommunicatum, sed reum criminis.* Aqui el delicto, y la censura claramente a todos por voz, y autoridad del Señor Arçobispo, se manifestò, y declarò, para que ninguno tuuiera duda; luego fue declaracion.

Huuo tambien denunciacion juridica de censura; porque la denunciacion es *inflictis pænæ*, la qual se executa mandando euiten: no ay otro modo de denunciar, sino publicar el nombre del descomulgado, para que no aya escusa, y assi todos le euiten: essa es la forma que dà el *cap. curæ* 11. *q.* 3. donde dize: *Curæ sit omnibus Episcopis excōmunicatorum nomina, tam ipsis vicinis, quam suis Parochianis pariter indicare, eaque in celebri loco posita præ so*ri-

tibus Ecclesiæ conuenientibus inculcare. Y esso se ha de hazer, dize, por dos fines. El 1. *vt ipsis excommunicatis, vbique occludatur aditus Ecclesiasticus.* El segundo, *vt excusationis causa omnibus auferatur.* Aqui el nombre del Arcipreste en Iglesias, en puestos publicos, por todas las esquinas se puso, para que llegasse a noticia de todos, y le euitassen; luego fue denunciacion juridica, y no conoce otro modo el drecho, ni el estilo, ni la costumbre de esta Prouincia; ni para denunciar a qualquiere descomulgado se huuiera hecho otra diligencia.

Suarez disp.9.sect.2.num. 8. explicando la Extrauag. ad Euit. donde se dize, para euitar a vno, ha de ser la censura *à iudice publicata, vel denunciata specialiter contra ipsum* (despues pone la excepcion del percusor notorio). Dize, q̃ el publicata, vel denũciata, es todo vno: *quæ duo verba non ponuntur tanquam diuersa, sed tanquam equipollentia;* y dize, aun es mas general el publicar, que el denũciar, y quando propiamente se dize publicar, y denunciar vna censura, lo explica asi: *Videtur autem verbũ publicata generalius quam denunciata: propie enim excommunicationis sententia denunciari dicitur, quando ore profertur publicè in Ecclesia, vt fieri solet: publicari autem dicitur, vel illo modo, vel etiam quando in Foro, aut alijs publicis locis affigitur, vel quacumque alia ratione ita promulgatur, vt in communem omnium notitiam venire possit.* Todo esto ha hecho el Señor Arçobispo, como es notorio: luego ha denunciado juridicamente la censura, ni ay otro modo, ni estilo de denunciar.

Dezir esto se ha hecho, y que se ha declarado ha incurrido en la censura a fin de que lo euitassen; es verdad, que para esso se ha hecho; pero para esso se hazen todas las declaraciones, y denunciaciones, y esse es el fin que tienẽ todos

los

los Ordinarios quando declarã, esse es el fin del drecho en todas las declaraciones, y denunciaciones, *vt omnibus excõmunicatis, vbique occludatur aditus Ecclesiasticus.* Luego no se puede negar ha sido juridica, y propia denunciacion, y declaraciõ de censura, y no ay quiẽ no lo entienda assi; y querer dar a entender mandò el Señor Arçobispo cuitassen al Arcipreste, y q̃ esso lo hazia por auer sido percusor notorio, y auer incurrido en el Canon, y q̃ no quedasse declarado, y denunciado; es querer dar a entẽder dos contradictorias.

Yà conoce el Fiscal Eclesiastico en su alegacion *nu.77.* el mandamiento de q̃ se apelò el Arcipreste, tiene efectos de declaracion, pues dize: *Que para el intento presente se deue reputar como si fuera declaracion de censura*; dixo bien se deue reputar como declaraciõ, pues tiene los mismos efectos: ni podia tener mayores efectos, aunque de qualquiere otra manera se hiziera; ni con otras palabras mas expressas podia dezirse; No consiste el ser declaracion en que diga DECLARAMOS: lo mismo se obrò con dezir: Manifiesto sea a todos, y no con dar diferentes nombres, vnas vezes de mandamiento, otras amonestacion, otras declaracion a fin de euitar, se ha de confundir la materia. No se ha de reducir la question a nombre, el grauamẽ consiste en los efectos. Y assi que importa no se quiera llamar denunciaciõ, y declaraciõ, si los efectos son de declaracion, y en la verdad lo fue, ni es imaginable otro modo de declarar, y denunciar.

El amonestar solo el Señor Arçobispo como Pastor, y mandar a los subditos euiten vn Capitular como exempto, es despues de auerse conocido su causa con los Conjudices, y auerse declarado legitimamente la censura, como lo dixo bien *Nauarro lib.5.consiliorum cons.2.num.2.* don

de hablando de vnos regulares que mandò el Obispo los euitassen, dixo como se auia de hazer. *Esto præfati Patres incurrissent excomunicationem non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest, aut debet mandari vt euitentur*, DONEC CITATI, ET AVDITI DECLARENTVR ESSE EXCOMVNICATI PER SVVM IVDICEM COMPETENTEM. No se puede mandar se euite vno como descomulgado, sino suponiendo declaracion de la descomunion, ò haziendola por el mismo acto, lo demas es imperceptible. Ni el que amonesta cita, ni recibe testigos, todo esso es jurisdicional; ni hiziera mas, aunque procediera como Iuez; y todos son rodeos, y circuitos para quitar la exempcion a los Capitulares, y exemptos. Y querer dar diferente nombre a lo que en la realidad es jurisdicion contra la persona, conociendo de sus delictos, declararlos executando vna pena tan grande, como mandar que todos lo euiten.

Auiendo sido en la verdad, en el estilo, en los efectos lo que el señor Arçobispo ha hecho declaracion, y denunciacion juridica de descomunion contra el Arcipreste, entran ajustadas las doctrinas de la consulta; que se ha dado a V.S.I. principalmente desde el *num.* 8. hasta el 12. donde expressamente con doctrinas claras se prueua la declaracion, y denunciacion se han de hazer por legitimo Iuez, aunque el caso sea notorio, y el delicto percusion notoria de Clerigo; pues en llegando a ser declaracion, poco importa sea mas vn delicto que otro. Y no siendo el Señor Arçobispo a solas sin los Adiunctos Iuez de los Capitulares, no ha podido citar, recibir testigos, declarar, y denunciar, esso no ha sido amonestar, sino juzgar, no ser solo Pastor que auisa las obligaciones, sino Iuez que castiga, ni con darles diferentes nombres se mudan las naturalezas

de

de las causas. Ni pudiera el Señor Arçobispo auer hecho mas,aunque procediera con los Adiunctos a la declaraciõ de la censura,quedando la apelacion del Arcipreste legitima,por auerse apelado de la declaracion , promulgacion, denunciacion de la censura , fundandose en que el Señor Arçobispo a solas no ha podido hazerla.

Dizese lo segundo,para la reuocacion, ò enclauatoria, no tiene lugar la apelacion en esta causa ; porque el Arcipreste Aguaron no ha tenido grauamen en esto,ni la causa ha sido contra el,ni respeto de su persona , y delicto , y asi no auiendo grauamen , ni opresion no tiene lugar la apelacion : y dize el Fiscal Eclesiastico , lo que se intentò fue vna causa ciuil contra los subditos , porque no euitauan al Arcipreste ; y dize el Señor Doctor Costas *pag. 9.* quien podia apelar desta causa eran los subditos , pues contra ellos se intentaua la causa,pues deuian euitar al Arcipreste sin declaracion alguna , por ser notorio percusor de Clerigo.

Si la causa era ciuil contra los subditos,y no era contra el Arcipreste ; como se citò el Arcipreste , y no se citaron los subditos? Nueuo, y inaudito modo de proceder , que sea la peticion del Fiscal contra vno,y se cite otro: y juzguen al Arcipreste interesado,pues le citan,y no le juzgan interesado para la apelacion. Quien puede negar el grauamen grande que se le puso por la declaracion , y publicacion que mandò hazer el Señor Arçobispo? pues hasta entonces ninguno le euitaua,ni el mismo Ordinario , que es el Vicario General , ni auia quien le tuuiera por notorio percusor,ni que juzgara deuia euitarlo;despues de la promulgacion le euitauan muchos,y aun aora teniendo la firma le euitan:-Esto no es grauamen?

Dar por cosa assentada el Fiscal Eclesiastico *num.* 31. los

los Fieles quedaron obligados a euitarle por solo el hecho es condenar a tantos Eclesiasticos, y Doctos que no le euitaron; es terrible proposicion, y si se citaran a los que no le euitauan oyeran las razones porque; y si se dize ha sido la causa contra los subditos, como sin oyrlos, ò sin dezir, si razones tuuieren en contrario, les manda el señor Arçobispo euiten al Arcipreste con censuras. Lo cierto es el Arcipreste solo fue el grauado; la causa fue contra su persona conociendo de sus delictos; tomando por pretexto los subditos, que en esso ni interes, ni grauamen alguno tenian. Y responder, que aunque es verdad indirecte se grauo; pero que esse grauamen no lo impuso el S. Arçobispo sino el drecho. Querria saber dōde el drecho dixo, q̄ el Arcipreste Aguaron se deuia euitar. El drecho solo d ze, que el percusor de Clerigo està descomulgado; y la Extr. que si es notorio vt nulla tergiuersatione possit celari se euite, Pero aplicar esto a persona particular, esso el Iuez lo haze, y asi el Señor Arçobispo fue quien puso el grauamen; y asi sin duda alguna fue el Arcipreste el grauado, para que se pudiera apelar.

No solo recibio el Arcipreste grauamen en mandar à los fieles que le euitasen, porque auia sido percusor de Clerigo; sino que se grauò mucho por declararlo por graue percusor, pues denunciandole de essa suerte se hizo la absolucion reseruada al Pontifice, esso no podia ser notorio, pues el Iuez mas docto tendra que aueriguar; ni importaua para la euitacion de los fieles, pues para la obligacion de euitarle poco importaua fuera graue, ò fuera leue, y asi la declaraciō de ser la percusiō graue, no puede encaminarse a los fieles, sino que directamente es a su delicto agrauandolo; en lo qual se siente grauado. Lo primero, porq̄ no pudiēdo el Señor Arçobispo a solas conocer de sus delictos,

ni

ni declararlos (como parece se concede ya, pues no se responde a las doctrinas en que se funda la Consulta) no podra declararlos con calidad que los agraue. Lo segundo, porque tiene razones muy prouables que se traen en la Cõsulta, desde el num. 74. hasta el 84. por donde pretende ha sido leue percusor; y assi mientres el superior no lo declare ha de suspender la apelaciõ, porque siempre q̃ por la denunciacion la censura se haze mas reseruada, la apelacion la suspende, y no entra la disposicion del *cap. Pastoralis, §. verum*, como sienten *Nauarro, Sanchez, Suarez, Alterio, Castro Palao* citados en la Consulta *num.* 50 y es comun.

Lo tercero se dize, de la declaracion a fin de que se euite vn descomulgado no ay apelacion, y assi dize el Señor Aduogado Fiscal no tiene esso duda, y trae el *cap. Pastoralis, §. verum*, y cita con mucha erudicion à *Barbosa, Maranta, Gutierrez, Couarrubias*, y otros muchos. Pero essas doctrinas (salua pace) no pueden acomodarse a nuestro caso, porque essos Doctores, siguiendo la disposicion del *cap. Pastoralis*, hablan de la apelacion que se haze post sententiam excomunicationis ab homine, que no suspende la declaracion, y denunciacion de la censura; y assi no obstante apelatione la puede hazer el mismo Iuez que descomulgò: veanse las doctrinas, que ellas mismas lo dizen: pero en nuestro caso, la declaracion para que se euite el Arcipreste es declaracion de censura impuesta a iure, que mas es declaracion de delicto que de censura; y assi la apelacion la suspende.

Declarolo todo magistralmente *Suarez disp. 3. sect. 15 num. 20. Talis sententia* (habla de la declaratoria de censura impuesta a iure) *nec excomunicat hominem, nec directe declarat illum excomunicatum, sed reum criminis, & ideo*

nec

nec omnino reddit hominem inhabilem ad apelandum, nec suficienter, & iuridice ostendit illum hominem excomunicatum, donec circa ipsam declarationem criminis sit definitiua, vel ita efficax vt non sit quasi suspensa per appellationem. Y en el *num.21.* dize: *At vero à sententia declaratoria excomunicationis ab homine latæ, id est qua præcipitur aliquis denuntiari excomunicatus directè, & absolutè ab eodem iudice, non existimo posse appellari quoad illum effectum, sed potius talem excomunicatum vitandum esse non obstante tali appellatione quod non obscure colligitur ex illo cap. Pastoralis, §. verum.* Aqui estamos en el primer caso de apelacion de declaracion de censura impuesta a iure por crimen: y asi sin duda suspende la apelaciō.

Vltimamente se dize, el Arcipreste fue notorio percussor de Clerigo, y que este (segun la Extrauagante *ad euitanda*, que comunmente se refiere, y por tradicion como confirmada por Martino V. se obserua en la Iglesia) deue euitarse antes de sentencia declaratoria, y denunciacion; y segun esso los fieles tienen siempre obligacion, y tuuieron despues del hecho a euitarle; y que el Señor Arçobispo solo pretendio cumplieran sus subditos con su obligaciō, y que la firma estoruaria esso si subsistiesse.

Comienzo por esto vltimo. La firma no se pone sino en que se guarde el orden debido del drecho, conseruando los drechos de la apelacion; y que si se haze declaracion de vna censura la haga el juez competente, y no otri, en los procedimientos particulares no se pone. Si el Señor Arçobispo quiere euiten al Arcipreste, el camino es llano, sin disputa, y juridico, citarlo juntamente con los Conjudices, oyrle, y hazer lo que de drecho proceda, que a esso los Adiunctos no faltaràn, ni se pretende queden los delictos sin castigo, sino que por los caminos de drecho se castiguen.

A mas que los fieles no tenian obligacion de euitar al

Ar-

Arcipreste por solo el hecho;esto ha sido tan sin duda,que ninguno le euitaua,y muchissimos Doctos, y temerosos de sus conciencias le comunicauan sin escrupulo alguno; porque el hecho no fue notorio,notorietate facti;porque fueron pocos los que le vieron ocularmente,muchos que estauan cerca no lo vieron: y auiendo tantas opiniones para quando vn delicto es notorio,notorietate facti,ò no, no ay cosa cierta mientras el Iuez competente no lo declara;y assi ordinariamente todos el juyzio de la notoriedad lo remiten al Iuez;porque como dixo *Alex.III.cap. consuluit de appellationibus*, hablando en terminos de percusores de Clerigos. *Multa dicuntur notoria quæ notoria non sunt.*

Y en estos casos es muy dificultoso de aueriguar la notoriedad;porque ha de ser no solo en quanto al hecho, sino en quanto al delicto:de suerte que nulla tergiuersatione possit celari,aut aliquo modo iuris sufragio excusari. Y como puede auer tantas escusas para la malicia, apenas puede suceder caso tan notorio, que antes de la sentencia del Iuez que le cite, y le oyga, deua vn percusor euitarse, assi lo sienten *Celestino,Sayro,Fagundez,Baseo, Diana*, en muchas partes se firma en essa doctrina,*par.* 3. *tract.* 5. *resol.*14.*par.*5.*tract.*9.*resol.*61.*par.*9.*tract.*4.*res.*18. Y cita a otros,y esta sentencia es muy conforme al fin de la extrauagante,pues fue como ella dize,*ad subueniendum timoratis conscientijs*, y ofreciendose tantas dudas en si el hecho es notorio ò no,si tiene,ò no tiene escusa,es para quietud grande de las conciencias, el Iuez que puede conocer del delicto,oyendo la parte declare,si es notorio,notorietate facti,ò si tiene,ò no tiene escusa, y declarado se euite el percusor,y antes no,dexando para algun caso raro la extrauagante se euite el percursor del Clerigo antes de la denunciacion, ò que se euite quando el Iuez lo declara por notorio in facto,y que no tiene escusa, y entonces sin de-

nun-

nunciarlo,ni mandar que se euite se deua euitar, en fauor del estado Clerical,haziendo essa distinciõ de los demas delictos,que tienen anexa censura, pues en todos los demas ha de ser declarado,y denunciado quien los cometa, para que deua ser euitado.

Ni obsta lo que acumula el Fiscal Eclesiastico,diziẽdo los testigos concluyen,confessò el Arcipreste el delicto en la pena que admitio del Cauildo,diziendo lo auian absuelto,y que no auia dado escusa alguna releuante. Porque a esto se responde, no ha dado escusa de su hecho, porque nunca le ha citado su Iuez legitimo,y pudiera ser diera tal escusa,que mudara de semblante la causa: la absolucion se pidio,por si acaso auia incurrido.La confession del delicto donde està? El obedecer a la pena fue rendimiento al Cabildo.Pero aunque los testigos con concluyente prouanza prueuen el delicto, y aunque el Arcipreste huuiera confessado en juyzio,y fuera del el delicto,todo esso no es bastante,ni del processo se podra sacar ay obligacion de euitarle sin declaracion.

Porque toda essa notoriedad haze el delicto solamente notorio notorietate iuris, *Sanchez lib.6.cons.cap.3.dub.3.num.3.Notorium iuris est de quo quis in iudicio est condemnatus, vel conuictus, vel sponte confessus, id est illud de quo iuridice sententia lata est, vel de quo in iuditio facta est probatio clara, & indubitata, vel de quo facta est spontanea confessio.* Y aunque sea el percursor del Clerigo publico,y notorio notorietate iuris,sino es notorio notorietate facti, ò declarado por tal por juez legitimo, no ay obligacion de euitarle antes de la declaracion,y denunciacion publica,y es conforme a la Extrauagante,que solo exceptò al notorio percusor, por razon del hecho. Assi lo sienten *Couarruuias, in cap. alma mater, par.1.cap.2.nu.9. in fine, Auila par.2.cap. 6. disp. 2. dub. 4. Layman lib. 1. tract.5.par.2.cap.4.*

De

De lo dicho se infiere no obstan las doctrinas que se traen para dezir la apelacion no suspende la declaracion de la censura, quando el delicto es notorio. Lo primero, porque pretende el Arcipreste no ha tenido las calidades de notorio, y assi de la declaracion de la notoriedad apela; y que a declaratione notorij pueda auer apelacion, es constante entre los Doctores *Nauarro lib. 5. cons. de sentent. excom. cons. 9. nu. 5. Layman vbi sup. n. 1.* que citan a otros. Lo segundo, porque aunque el caso sea notorio, la declaracion de la cēsura, y de la notoriedad se ha de hazer por legitimo Iuez, por las doctrinas claras que refiere la Consulta à *num.* 2. Lo vltimo; porque no consta el hecho sea notorio en quanto crimen, que no tenga disculpa para la censura, ni consta por las prueuas, ni puede constar mientras no se le oyga, y le cite su legitimo Iuez, que es el Señor Arzobispo con los Adiunctos.

Concluyo, Señor, con dezir, no se han de eludir los drechos con circuitos, y rodeos, ni con dar diferentes nombres se mudan las naturalezas de las causas, siendo los grauamenes los mismos, la declaracion, y denunciacion de la censura que se ha hecho, tomando el pretexto de los subditos ha grauado al Arcipreste, como si se huuiera hecho con los Adiunctos, que era el modo juridico, todos exēptos, y no exemptos entendian, segun el tenor de las letras, estaua declarado, y denūciado, y assi que el drecho les obligaua ya a euitarlo, como lo euitauan, que si fuera solo mādato del Señor Arçobispo, no les obligara. El grauamen de euitarlo, y declararle por graue percusor, ya se conoce es grande, y no auiendose hecho por los Iuezes que el drecho le señala, es legitima, y justificada la apelacion, que teniendo en este caso efecto suspensiuo, como sin duda le tiene, la firma que V.S.I. concedio es justificada, y deue confirmarse, como lo espero. Salua tanti Senatus grauissima censura. 24. de Iulio 1655.

El D. Iuan Vaguer.